



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

RESOLUCIÓN No. GADMM-0054-2020

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende a las entidades que conforman el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”*

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, tiene competencias exclusivas determinadas en el literal b) del artículo 55 del COOTAD, en cuanto a ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el 20 de febrero de 1984, se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, la compraventa del solar #8, manzana D de esta ciudad, con un área de 323.20 metros cuadrados, misma que fuere celebrada el 17 de febrero de 1984 en la Notaría Tercera de este cantón, otorgada a favor de Raquel Oliva Naranjo Cadena.

Que, el 30 de mayo del 2018, se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata con fines de expropiación especial de las manzanas A, B, C, D, E, F, G, H e I de la lotización “Las Palmas”.

Que, el 18 de junio del 2018, se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, la declaratoria de utilidad pública e interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación especial de las manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I y J de la lotización “Las Palmas”.





ALCALDÍA DE MILAGRO



Que, de acuerdo a lo informado mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2020-161-300856-M del 27 de febrero del 2020, en el sistema de catastro consta como propietario del lote el señor Hipólito Alexis León Andrade, mediante resolución administrativa de adjudicación No. GADMM-0194-2018.

Que, conforme a lo mencionado en el considerando inmediato anterior, el señor Hipólito Alexis León Andrade, de acuerdo al sistema de catastro, mantiene la posesión del lote desde hace 10 años, ocupándola con una construcción de caña y madera. Cabe mencionar que por versiones de vecinos se tuvo conocimiento que la señora Raquel Oliva Naranjo Cadena no habita en el inmueble.

Que, el artículo 30 de la CRE, señala lo siguiente: *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica...”*.

Que, el artículo 66 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Se reconoce y garantizará a las personas:... NUMERAL 26... El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”*.

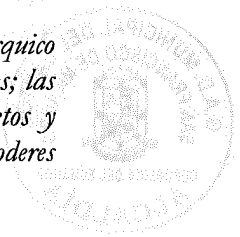
Que, el artículo 76 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... NUMERAL 1... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*.

Que, el artículo 82 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”*.

Que, el artículo 321 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”*.

Que, el artículo 424 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*.

Que, el artículo 425 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*.





Que, el artículo 596 del COOTAD, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseedores, adjudicándoles los lotes correspondientes...”*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que la declaratoria de Utilidad Pública deberá notificarse dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios.

Que, el artículo 76, numeral 7, literal M de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa de las personas, que entre sus garantías básicas incluye el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que, la señora Raquel Oliva Naranjo Cadena, no fue notificada conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por lo tanto no ejerció su derecho a la defensa y a recurrir del fallo, violentándose además el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la carta magna en concordancia con el artículo 22 del COA.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: *“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo enumera las causales de nulidad del acto administrativo y en el numeral uno indica que será nulo todo acto que sea contrario a la Constitución y a la ley.

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, faculta a las administraciones públicas a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que contenga vicios no subsanables, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

Que, el artículo 132, señala lo siguiente: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo...”*

Que, el artículo 109 del COA, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario... Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación...”*



ALCALDIA DE MILAGRO



Que, el informe jurídico emitido mediante oficio No. GADMM-PS-0331-2020-O del 07 de julio de 2020, suscrito por el Abg. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, en su parte conclusiones considera lo siguiente: *“En base a la documentación que obra en el expediente y a fin de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, esta Procuraduría Síndica, en uso de sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y Estructura Orgánico – Funcional del GAD municipal del cantón San Francisco de Milagro considera... Se debe declarar la nulidad parcial de la resolución No. GADMM-0178-2018, en la parte que se refiere a la expropiación realizada al lote #8, manzana D de la lotización “Las Palmas”, debiendo efectuar la conversión en su parte pertinente, previo análisis de legalidad y ponderando los derechos de las partes, siguiendo las reglas del procedimiento administrativo. En cuanto a la resolución de adjudicación del lote #8, manzana D de la lotización “Las Palmas” a favor de León Andrade Hipólito Alexis, la misma deberá continuar produciendo sus efectos jurídicos, pues constituye un derecho al administrado...”*

En virtud de lo antes expresado, en uso de la facultad que me confieren el artículo 132 y 106 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- Se declara la nulidad parcial de las resoluciones No. GADMM-0178-2018 y GADMM-0179-2018, en la parte referente a la expropiación del lote #8, manzana D, ubicado en la lotización “Las Palmas”, con código catastral actual 09-10-50-004-012-039-008-000-000-000 el cual fue erróneamente expropiado a María Soledad Peñafiel Burgos, Quiterio Segundo Villacis Peñafiel y Rosario Pilar Villacis Peñafiel, en calidad de herederos conocidos de Valeriano Merizalde Laje Cedeño.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese este acto administrativo, por medio de la Secretaría de Concejo y General del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, a los señores Hipólito Alexis León Andrade; María Soledad Peñafiel Burgos, Quiterio Segundo Villacis Peñafiel y Rosario Pilar Villacis Peñafiel (herederos de Valeriano Merizalde Laje Cedeño) y a Raquel Oliva Naranjo Cadena, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del COA. Además, comuníquese a la Dirección Financiera de esta municipalidad, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- Inscríbase este acto administrativo en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, para los fines legales pertinentes.

Dado y firmado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil veinte.

Ing. Francisco Asan Wonsang

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

